

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.856 QUE CREA EL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LA OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA, PARA HACER INAPLICABLE LOS BENEFICIOS QUE DICHA LEY CONTEMPLA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

ANTECEDENTES:

1.- La Ley 19.856 crea un sistema de beneficios que tienen por objeto reducir las condenas, sobre la base de la observación de buena conducta. En lo sustancial esta ley posibilita a que la persona que esté cumpliendo una pena privativa de libertad y demuestre un comportamiento sobresaliente tenga derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento. Cuando se ha cumplido más de la mitad de la condena, el tiempo de reducción podrá aumentarse en tres meses por cada año. La conducta de la persona es evaluada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena. Este cuerpo normativo impone límites a la aplicación de estos beneficios. Ellos no tendrán lugar, entre otros casos, cuando se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado; o el condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal (rebaja de pena a pesar de haber obrado con menor de edad y de una eximente incompleta); o si la condena hubiese sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal (se trata de las agravantes de reincidencia o habitualidad criminal).

2.- Sin embargo, las normas establecidas en la ley 19.846 han sido utilizadas para beneficiar a sujetos condenados por violaciones a los derechos humanos. Es importante, para que funcione el Estado democrático, coincidir que el hecho de otorgar beneficios penitenciarios a los condenados de violaciones a los DDHH es un mecanismo que implica impunidad. En varias fuentes del Derecho Internacional de Derechos Humanos se establece la importancia que crímenes tan graves no queden sin castigo efectivo. Así, por ejemplo, lo señala el preámbulo del Estatuto de Roma, la Convención Contra la Tortura, Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad, de la Naciones Unidas, entre otros.

3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la prohibición que pesa sobre los Estados de establecer mecanismos que transformen en ineficaces



las sanciones penales impuestas a los condenados por delitos de lesa humanidad. En este sentido, aplicar los beneficios que contempla la ley 19.856 a este tipo de delitos constituye una manera de hacer ineficaces las penas impuestas.

4.- Por otro lado, el hecho de otorgar beneficios penitenciarios a quienes hayan sido condenados por graves violaciones a los DDHH constituye una forma de impunidad que tiene como efecto el relativizar la gravedad de esos crímenes y con ello justificar la negación histórica de las atrocidades perpetradas por agentes estatales.

5.- Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, bajo la condición que la sanción impuesta sea efectiva y se cumpla con otros requisitos, como lo son las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. Estas normas establecen un sistema que permiten aplicar atenuantes que se configuran en relación con la conducta que ha tenido el sujeto activo para resarcir con las víctimas o cooperar con la investigación. Es decir, para los efectos de determinar la pena y configurar atenuantes, el sistema internacional exige una conducta que tienda a la reparación y esclarecimiento del daño causado y no solo la observancia formal de una buena conducta.

6.- Además, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, prescriben que resulta procedente que el condenado pueda acceder en la etapa de ejecución de la pena a la reducción de la misma. Sin embargo, para tales efectos en general debe haber cumplido un porcentaje de la pena que en promedio son dos terceras partes o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, y siempre que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación.

7.- El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación al caso chileno ha sido consistente en reafirmar estándares al señalar que, si bien “todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general, hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado, debe existir un debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar la concesión de estos beneficios. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto.” (*Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/22/45/Add.1. 29 de enero de 2013*). Claramente, los condenados por violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar no cumplen los parámetros internacionales para poder acceder a los beneficios que la legislación penal establece.



8. -Un ejemplo de lo anterior viene dado, por cuanto a quienes se podría beneficiar con la aplicación de la norma señalada, han tenido diversas oportunidad históricas y judiciales para esclarecer los hechos, negándose a señalar el destino final de personas que permanecen desaparecidas. Nunca han colaborado con el proceso judicial ni menos han tratado de reparar los efectos de sus actos.

9.- Aún más, el beneficiar a quienes hayan cometido crímenes de tal envergadura, imponiendo una sombra de impunidad sobre estos crímenes podría incentivar a la comisión de nuevos crímenes ya que las sanciones son ineficaces, así la pena pierde su rol como garantía de no repetición, afectando a la sociedad en su conjunto. Disminuye el valor disuasivo de las penas y la eficacia del sistema penal.

10.- El valor de los derechos humanos debe estar presente en toda consideración legislativa, y por ende se deben tomar todas las medidas para asegurar siempre el respeto de los derechos fundamentales. Y en caso de transgresión, se deben aplicar las sanciones correspondientes y todas las medidas necesarias para garantizar la sanción real que implique parámetros de verdad, justicia y reparación integral.

11.- En este mismo sentido, cabe hacer presente que los recintos penitenciarios en donde cumplen sus condenas quienes han cometido crímenes de lesa humanidad u otro tipo de ilícitos de similares características, no son el reflejo de la realidad penitenciaria de la población penal. Los innumerables privilegios de que gozan los agentes del estado que violaron derechos humanos durante la dictadura militar, les permite, con gran facilidad, cumplir los requisitos que la norma de la ley 19.856 establece. Que si bien, este criterio, por sí mismo, no es suficiente para establecer la prohibición que se plantea en este proyecto, debe ser evaluado en junto con los demás criterios que se enumeran.

IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un artículo 18 bis en la ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, para impedir que los beneficios que establece esta norma legal pueda ser aplicada a quienes hayan cometido delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena.



POR TANTO, los diputados y diputadas firmantes venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese el siguiente artículo 18 bis a la ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, del siguiente tenor:

“Artículo 18 bis: No podrán acceder a los beneficios que establece esta ley las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.”

Hugo Gutiérrez Gálvez

Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO GUTIÉRREZ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS WALKER P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE SAFFIRIO E.



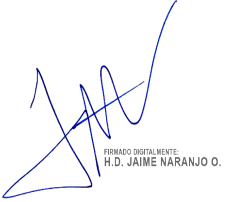
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



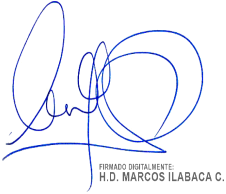
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR TORRES J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.

